



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00720-00**

En atención a la solicitud presentada por el extremo demandado, revisadas las actuaciones se advierte que no ha de ser atendida de manera favorable como quiera que no se dan los presupuestos del canon 317 del C.G.P., téngase en cuenta que, si bien se requirió a la parte demandante, en su oportunidad la misma procedió a atender el mismo, así pues, se dispone:

Previo a decretar el trámite del emplazamiento solicitado, esta sede judicial considera que debe usar las facultades contenidas en los arts. 42 núm. 5 y 291 parágrafo 2 del Código General del Proceso, y a consecuencia de ello se DISPONE:

Por secretaría elabórese y diligénciese OFICIO al Registro Único Nacional de Transporte – Concesión RUNT S.A., a SALUD TOTAL y EPS SANITAS, con el objeto de que dichas entidades, en el término de cinco (5) días luego de recibida la respectiva comunicación informe a este Despacho las direcciones que a la fecha tenga registrada **Cecilia Gallego de Rojas** con C.C. No. 20.003.217 en sus bases de datos. Recibidas las respuestas por la parte actora proceda a efectuar la notificación de la persona referida en las direcciones que sean aportadas, sin necesidad que ingrese el expediente al despacho.

Frente a la notificación de la demandada Gloria Patricia Gallego Cruz, previo a tener en cuenta el aviso de notificación apórtese al trámite el citatorio contemplado en el canon 291 del C.G.P. aunado a ello arrímese al trámite la certificación del aviso como quiera que únicamente aportó el aviso, sin que ello de cuenta de la notificación efectiva.

Finalmente, téngase en cuenta que la demandada María Cristina Gallego Cruz se notificó el 13 de enero de 2020, habiendo en tiempo contestado la demanda y formuló medios exceptivos.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz, como apoderado de María Cristina Gallego Cruz, en los términos del poder conferido.

Se acepta el poder de sustitución conferido por la apoderada judicial de la parte demandante, así las cosas, se reconoce personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Páez Suárez, como apoderado en sustitución de dicho extremo, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 065 hoy 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Señor

JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Terminos 317
V- 26 marzo 56

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN PROMOVIDO POR
INÉS GALLEGO DE PINEDA CONTRA MARÍA CRISTINA
GALLEGO CRUZ Y OTRAS**

EXPEDIENTE: 2019-00720

ASUNTO: PODER

MARÍA CRISTINA GALLEGO CRUZ, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41.726.432 de Bogotá D.C., otorgo poder amplio y suficiente en favor de (i) **CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ**, abogado en ejercicio, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.346.618 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional de abogado Número 45.218 del C.S. de la J. (ii) **GERMÁN ANDRÉS ULLOA CORTÉS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.169.638 expedida en Ubaté, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 146.661 del C. S. de la J., (iii) **MARIANA GUTSOL MARÍN SÁNCHEZ**, abogada en ejercicio, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.936.497 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 161.536 del C.S. de la J., (iv) **CAMILO ANDRÉS ROA BOSCAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.124.051.145 expedida en Maicao, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 275.903 del C. S. de la J., (v) **FANNY ANDREA ANDRADE SANTIAGO**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.275.615 y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 241.972 del C.S. de la J; (vi) **CAROLINA RINCON MANRIQUE**, abogada en ejercicio, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 52.890.057 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado Número 134.471 del C.S. de la J., para que represente mis intereses dentro del proceso de la referencia.

Los apoderados designados quedan investidos de todas las facultades que comporten la disposición de los derechos del mandante, particularmente las de recibir, allanarse, desistir, transigir, conciliar, y sustituir

Atentamente,

Maria C. Gallego Cruz
MARÍA CRISTINA GALLEGO CRUZ
C.C. No. 41.726.432 de Bogotá D.C.



PRESENTACIÓN PERSONAL

Compareció personalmente ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá MARIA CRISTINA GALLEGO CRUZ quien se identificó CC N° 41.726.432 de BOGOTÁ y declaró que el contenido es cierto y la firma puesta en él es suya. Bogotá D.C. 27/01/2020



Maria C. Gallego Cruz
Firma

Aceptamos,

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUNOZ

C.C. No 79.346.618 de Bogotá

T.P. No 45.218 del C. S. de la J.

GERMÁN ANDRÉS ULLOA CORTÉS

C. C. No. 79.169.638 de Ubaté

T. P. No. 146.661 del C. S. de la J.

MARIANA GUTSOL MARÍN SÁNCHEZ

C. C. No. 52.936.497 de Bogotá

T. P. No. 161.536 del C. S. de la J.

CAMILO ANDRÉS ROA BOSCAN

C.C. 1.124.051.145

T.P. 275.903 del C.S. de la J.

ANDREA ANDRADE SANTIAGO

C.C. 1.026.275.615

T.P. 241.972 del C.S. de la J.

CAROLINA RINCON MANRIQUE

C.C. 52.890.057

T.P. 134.471 del C.S. de la J.

PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado ante el
NOTARIO ONCE DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Personalmente por: **Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz**
quien exhibió la C.C. **79346618** de **C.S.J.**
y Tarjeta Profesional No. **45218**
Firma **[Firma]**
07 FEB 2020
Guillermo Chave Crisanchio
Notario
C.S.J.





ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

5229316

Datos de la oficina de registro														
Clase de oficina:	Registraduría	☒	Notaría	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Insp. de Policía	☐				
Código														
A 9 A														
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
REGISTRADURIA DE SANTA FE BOGOTA DC COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC*														
Datos del inscrito														
Apellidos y nombres completos														
BULA ORDOSGOITIA ALEJANDRO*****														
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en Letras)									
CEDULA DE CIUDADANIA 0000000218*****					MASCULINO*****									
Datos de la defunción														
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía														
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA DC*****														
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	0	4	Mes	S	E	P	Día	2	0	01:55****	A	2085423*****
Presunción de muerte														
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia									
*****					Año * * * * Mes * * * * Día * *									
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario									
Autorización judicial ☐ Certificado Médico ☒					FABIO FERNANDEZ***** MEDICO TRATANTE*****									
Datos del denunciante														
Apellidos y nombres completos														
AYALA GODOY GUILLERMO*****														
Documentos de identificación (Clase y número)					Firma									
CEDULA DE CIUDADANIA 0079342023*****														
Primer testigo														
Apellidos y nombres completos														

Documentos de identificación (Clase y número)					Firma									
*****					*****									
Segundo testigo														
Apellidos y nombres completos														

Documentos de identificación (Clase y número)					Firma									
*****					*****									
Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	0	4	Mes	S	E	P	Día	2	1	DILIA ZORAIDA RENTERIA SANTAMARIA*		
ESPACIO PARA NOTAS														
NZ														

Es fiel Fotocopia, tomada de su Original que
reposa en los Archivos de esta Registraduría.
Se expide conforme al Artículo 114 del
Decreto 1260 de 1978.

Dra. DILIA ZORAIDA RENTERIA SANTAMARIA
REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL

27 SEP 2004

58

103

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., Enero: veintidos (22)
de dos mil ocho (2.008).

Rad.: 04-1306

El trabajo de partición y distribución de bienes presentado por el partidor designado en el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del(a) causante **ALEJANDRO BULA ORDOSGOITIA** los requisitos legales y a la diligencia de inventarios y avalúos.

Es el caso proceder a impartir aprobación al trabajo de partición presentado, toda vez que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY ;**

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir aprobación al trabajo de partición en todas y cada una de sus partes, presentado dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del(a) causante **ALEJANDRO BULA ORDOSGOITIA**.

SEGUNDO: Inscribanse las hijuelas de adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente si a ello hubiere lugar.

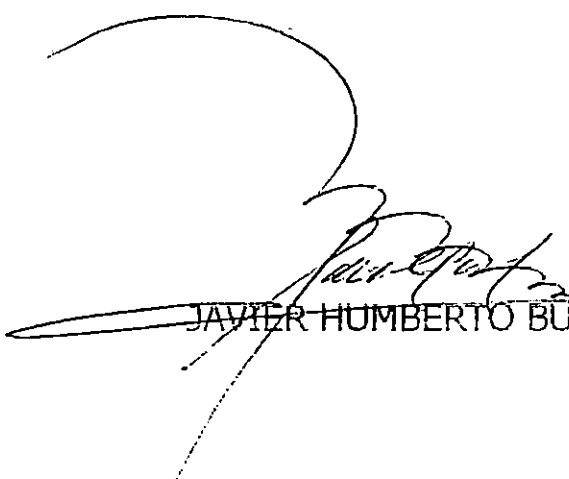
**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECIOCHO DE
FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.**

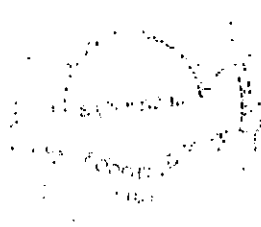
HACE CONSTAR:

Que la anterior copia fotostáticas constante en ocho (8) folios útiles, fue tomada del proceso DE SUCESION DE ALEJANDRO BULA ORDOSGOITIA. la cual tuve a la vista y por lo tanto es auténtica y se expide en cumplimiento a lo ordenado en providencia del veintidos (22) de Enero de dos mil ocho (2008), la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

La presente copias se expide en Bogotá D. C., Hoy veintidós (22) Febrero del dos mil ocho (2.008) .

El Secretario ,


JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ



31/08/07
D. C. R. L. 60

02007
96
OCT 12 2:51:10

Señora
JUEZ 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF.: SUCESIÓN DE ALEJANDRO BULA ORDOSGOITIA
ASUNTO: TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN
RAD. 2004-1396

EDUARDO VERGARA SÚAREZ y PEDRO ANTONIO VELÁSQUEZ SALGADO, obrando como apoderados especiales, el primero de la cónyuge superviviente y el segundo de la única heredera, facultados expresamente para realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes y autorizados para ello por su Despacho, atentamente nos dirigimos a Usted para presentar este trabajo solicitando se sirva dictar sentencia aprobatoria de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 611 del C.P.C., previas las siguientes consideraciones:

- 1.- Por auto de fecha 10 de diciembre de 2004 su Despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante ALEJANDRO BULA ORDOSGOITIA, fallecido en esta ciudad, lugar donde tuvo su último domicilio y reconoció a la señora MARIA ISABEL BULA SÁNCHEZ como heredera del causante en su condición de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2005 fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.
- 3.- Mediante providencia de fecha 12 de julio de 2005 se decretó la practica de medidas cautelares, embargo de vehículo, de bien inmueble y de cuentas bancarias.
- 4.- Mediante providencia del 19 de diciembre de 2006 aprueba diligencia de inventarios y avalúos.
- 5.- Con providencia de 29 de agosto de 2007 su Juzgado decretó la partición y autorizó a los suscritos para efectuarla.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO:

BIENES SOCIALES

PARTIDAS PRIMERA A QUINTA DE LOS INVENTARIOS \$288.510.875,58

97

CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE GANANCIALES
A FAVOR DEL SOCIO ALEJANDRO BULA ORDOSGOITIA
\$ 144.255.437,79

CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE GANANCIALES
A FAVOR DE BEATRIZ GALLEG0 DE BULA

\$ 144.255.437,79
SUMAS IGUALES \$ 288.510.875,58 \$ 288.510.875,58

TOTAL ACTIVO SUCESORAL \$288.510.875,58

PASIVO. PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA \$ 14.813.231
ASERVO LIQUIDO \$ 273.697.644,58

50% VALOR GANANCIALES \$136.848.822,29

VALOR BIENES HERENCIALES \$136.848.822,29
SUMAS IGUALES \$273.697.644,58 \$273.697.644,58

ADJUDICACION DE BIENES

HIJUELA NUMERO UNO (1) A FAVOR DE BEATRIZ GALLEG0 DE BULA.

VALE ESTA HIJUELA CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS
CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON
VEINTINUEVE CENTAVOS: (\$136.848.822,29)

Para pagársela se le adjudica:

El derecho de dominio y posesión de la totalidad del LOTE DE TERRENO, QUE
HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN SANTA MARGARITA EN LA
TRANSVERSAL 33 No. 104 A - 06 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.
DISTINGUIDO CON EL NÚMERO 12 DE LA MANZANA O DEL PLANO DE
LOTEO DE DICHA URBANIZACIÓN JUNTO CON LA EDIFICACIÓN EN EL
CONSTRUIDA. LOTE QUE TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE
379.69 VARAS CUADRADAS COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES
LINDEROS: POR EL ORIENTE: EN NUEVE METROS (9 MTS) CON EL LOTE
NO. 3 DE LA MISMA MANZANA. POR EL NORTE: EN 27 METROS CON EL
LOTE No. 11 DE LA MISMA MANZANA. POR EL OCCIDENTE: EN NUEVE
METROS (9 MTS) CON LA TRANSVERSAL 33 QUE ES SU FRENTE, POR EL
SUR: EN 27 METROS CON LA CALLE 104. IDENTIFICADO CON MATRÍCULA
INMOBILIARIA No. 50N-42182.

Este inmueble fue adquirido por la cónyuge del causante, dentro de la existencia
de la sociedad conyugal, por compra al señor VICTOR JULIO BECERRA
MOTTA, según consta en la escritura pública No. 4321 del 30 de agosto de 1967
de la Notaría 5 del Circulo de Bogotá, registrada en la oficina de registro de
instrumentos públicos al folio de matrícula 50N-42182.

Este inmueble tiene un avalúo de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE
PESOS (\$220'000.000.00) M/CTE.

Como quiera que el bien adjudicado excede el valor de la hijuela que corresponde a la cónyuge superviviente, esta compensará este valor a favor de la heredera en la forma que se establece en el capítulo de compensaciones.

HIJUELA NUMERO DOS (2) A FAVOR DE ISABEL MARIA BULA SANCHEZ

VALE ESTA HIJUELA CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$136.848.822,29)

Para pagársela se le adjudica:

PRIMERO: LA OFICINA No. 4-01, ESTA UNIDAD ESTA UBICADA EN LA CUARTA PLANTA DEL EDIFICIO, LA CUAL TIENE ACCESO POR EL NO. 8-90 DE LA CALLE 17, DE ESTA CIUDAD, TIENE UN ÁREA PRIVADA DE 67,8131 METROS CUADRADOS Y UN COEFICIENTE DE 3.06% SOBRE CIENTO PARTES QUE SE DIVIDE LA TOTALIDAD DE LOS VALORES, DE LAS ÁREAS PRIVADAS. ESTA COMPRENDIDA DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS PARTIENDO DEL PUNTO MARCADO EN EL PLANO CON EL NUMERO UNO; AL ORIENTE EN 13,11 METROS AL PUNTO DOS, LINDADO CON VACIO SOBRE LA CALLE 17; EL NORTE EN 1.28 METROS AL PUNTO NUMERO TRES; AL ORIENTE: EN 0.15 CENTÍMETROS, AL PUNTO NUMERO CUATRO Y NORTE EN 4.00 METROS AL PUNTO NUMERO CINCO, MURO COMÚN DE POR MEDIO CON PROPIEDAD QUE ES O FUE DE HERNANDO SALAZAR; AL OCCIDENTE EN 11.75 METROS AL PUNTO NUMERO SEIS, AL NORTE EN 0.20 CENTÍMETROS AL PUNTO NUMERO SIETE, AL OCCIDENTE EN 1.60 METROS AL PUNTO NUMERO OCHO, MURO COMÚN DE POR MEDIO EN SU ORDEN, CON FOSO DE ASCENSORES, HALL COMÚN, Y OFICINA 4-02; AL SUR, EN 5.09 METROS EN PUNTO NUMERO UNO, CON VACIO SOBRE LA CARRERA 9A. Y ENCIERRA, POR EL NADIR CON PLACA QUE LA SEPARA DE LA OFICINA 3-01 Y POR EL CENIT CON PLACA QUE LA SEPARA DE LA OFICINA 5-01 ALTURA LIBRE DE 2.45 METROS. IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 50C-53147.

Este inmueble fue adquirido por el causante por Dación en Pago que le hiciera LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GRANDES RESTAURANTES Y AFINES "ACOGRAU", según consta en la escritura pública No. 6072 del 27 de diciembre de 1988 de la Notaría 14 del Circulo de Bogotá, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos al folio de matrícula 50C-53147.

Este inmueble tiene un avalúo de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS**
(\$35'000.000.00) M/CTE.

SEGUNDO: UN (1) AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, MODELO 1998, COLOR ROJO PERLADO, CARROCERÍA SEDAN, SERVICIO PARTICULAR, SERIE 9GAEAB43SWB884040, MOTOR G10498294, CHASIS 9GAEAB43SWB884040, LÍNEA SPRINT, CAPACIDAD 5 PASAJEROS, PLACA **BKG-509**. A ESTE BIEN LE CORRESPONDE EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN No. CT900778627.

Este bien fue adquirido por los señores ALEJANDRO BULA y BEATRIZ GALLEGU DE BULA desde el 25 de junio de 1998 según consta en el certificado de tradición No. CT900778627.

63

CP

Este bien tiene un avalúo de QUINCE MILLONES DE PESOS

(\$15'000.000.00) M/CTE.

TERCERO: LOS DINEROS QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS EN LA CUENTA DE AHORROS No. 1721535168 del Banco Bancafé (antes Concasa), hoy GRANBANCO S.A., cuyos titulares son el causante ALEJANDRO BULA ORDOSGOITIA e ISABEL MARIA BULA SÁNCHEZ.

Dineros avaluados en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS
(\$10'510.875.58) M/CTE.

CUARTA: DINEROS QUE SE ENCUENTRAN DEPOSITADOS EN UNA CUENTA DE AHORROS, POR VALOR DE OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000.00)

Dineros avaluados en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS

(\$8'000.000.00) M/CTE.

VALOR ADJUDICACION

\$68.510.875,58

VALOR HIJUELA

\$136.848.822,29

VALOR COMPENSACIÓN

(\$68.337.946,71)

COMPENSACIÓN

Para pagar esta compensación la cónyuge superviviente BEATRIZ GALLEGU DE BULLA, entregará y pagará a la heredera ISABEL MARIA BULA SÁNCHEZ, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) en el momento en que el juzgado que conoce de la sucesión de su padre apruebe este trabajo de partición y adjudicación. Esta obligación preste mérito ejecutivo en contra de la cónyuge superviviente en caso de incumplimiento sin necesidad de requerimiento o constitución en mora.

La diferencia se pagará asumiendo el pasivo y gastos de esta sucesión según consta en la diligencia de inventarios y avalúos aprobada. Por esta razón la heredera ISABEL MARIA BULA SÁNCHEZ queda a paz y salvo por todo concepto relacionado con pasivos a cargo de la sucesión del señor ALEJANDRO BULA ORDOSGOITIA y que llegaren a presentarse posteriormente.

HIJUELA DE PASIVO Y GASTOS

VALE ESTA HIJUELA la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$14.813.231,) que será pagada por la señora BEATRIZ GALLEGU DE BULLA en razón al acuerdo de compensación existente y que motivó la adjudicación del bien de mayor valor a su favor.

Dejamos en esta forma efectuado el trabajo de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL y ADJUDICACIÓN DE BIENES solicitando a la Señora Juez se sirva aprobarla de plano por cuanto no hay a quien correrle traslado de conformidad con el artículo 611 del C.P.C..

20

100

Atentamente,

PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO
C.C.No.19.419.226 de Bogotá
T.P.No. 48.232 del C.S.J.

Page 44, D.C. 17 OCT. 2007 al anterior memorial
Pedro D.

...no se identifica con
...No. 14320950
...del mismo sexo y
...y es la que
...y privados

11 February 1965

Il Segretario

OMBLE

-A.F.
Bogdan

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECIOCHO DE
FAMILIA DE BOGOTA D. C.

HACE SABER:

Que dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA DE
ALEJANDRO BULA ORDOSGOITIA, adelantado en éste Juzgado
se dictó SENTENCIA APROBATORIA DEL TRABAJO DE
PARTICIÓN de fecha del veintidós (22) de enero de dos mil ocho
(2.008).-

Como no fue posible notificar personalmente a los interesados
del contenido de la sentencia en mención dentro del término de
ley, se hace por medio del presente Edicto que se fija en un
lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término legal
de tres días, hoy veintiocho (28) de enero de dos mil ocho
(2.008), siendo las ocho (8) A. M.

EL SECRETARIO

JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA BOGOTA D. C.
Bogotá, 28 ENE 2008
En la fecha, a las ocho (8 a.m.) de la mañana se fijó Edicto en lugar público y acostumbrado de la Secretaría del Juzgado por el término de tres días, para los interesados en el artículo 23 del C. de P. C.

El Secretario

TERCERO: Se ordena la protocolización del presente expediente en la Notaría 99 del Círculo de Bogotá.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes provenientes de otro Estrado Judicial, colóquense a su disposición los respectivos bienes en debida forma. Caso contrario, ofíciase sin ninguna restricción a quien corresponda.

QUINTO: A costa de los interesados expídanse las copias y oficios que sean necesarios, para cumplir lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO: Déjese copia del trabajo de partición para el archivo del Juzgado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN CECILIA AMADOR CASTELLANOS

Juez

20 Febrero

Terminos
Vence:

67



Calle 90 No. 13 A-31 Piso 6
Tel.: 6107878
Bogotá D.C.
www.gaitanbermudez.com.co
gaitanbermudez@gaitanbermudez.com.co
NIT 800033193-7

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

82520 10-FEB-20 12:57

BOGOTÁ 36 CIVIL CTO.

237.

**REFERENCIA: DEMANDA DECLARATIVA DE SIMULACIÓN PROMOVIDA
POR INÉS GALLEGO DE PINEDA Y OTRA CONTRA MARÍA
CRISTINA GALLEGO CRUZ Y OTRAS**

RADICADO: 2019-00720

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Respetado señor Juez:

Obrando como apoderado de la señora **MARÍA CRISTINA GALLEGO CRUZ**, en virtud del poder conferido para el efecto, contesto la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones por cuanto carecen de soporte fáctico y de fundamento legal, según se establecerá en las excepciones.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Me refiero a ellos en los siguientes términos, aclarando que como la enumeración fue repetida, responderé manteniendo el mismo orden de la demanda:

PRIMERO: Es cierto, dicha compraventa aparece registrada en la anotación número 002 del folio de matrícula número 50N-42182.

SEGUNDO: Es cierto, la constitución de la fiducia civil a favor de mi poderdante aparece registrada en la anotación número 005 del folio de matrícula número 50N-42182.

SEGUNDO: (enumeración repetida): No es un hecho, el apoderado simplemente se limita a transcribir los linderos del inmueble, linderos que están descritos en las escrituras públicas de compraventa y de constitución del fideicomiso a los cuales me atengo.

TERCERO: Es cierto

CUARTO: Es cierto

SEXTO (en la demanda no existe el hecho quinto): Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto

DÉCIMO: Es cierto.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto.

DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto, ni la constitución del fideicomiso ni la restitución fueron actos simulados, reflejan la realidad del negocio celebrado y son válidos, cumplieron los requisitos de las normas que los regulan, ninguna de las cuales prohíbe la constitución de un fideicomiso civil a título gratuito y menos aún se exige la insinuación notarial, figura que fue constituida sólo para las donaciones entre vivos.

DÉCIMO TERCERO: No es cierto, en ningún momento se están defraudando los derechos herenciales de las demandantes. Al fallecimiento de Beatriz Gallego de Bula

no existían asignatarios forzosos del patrimonio herencia, todo el patrimonio era de libre disposición y Beatriz Gallego dispuso del mismo en ejercicio pleno de dicha libertad.

Las demandantes eran hermanas de la difunta, están en el tercer orden herencial y no son asignatarias forzosas, de suerte que todo el patrimonio herencial era de libre disposición.

DÉCIMO CUARTO: El inmueble no ingresó a la masa herencial, porque la causante dispuso del mismo en vida, tal cual lo puede hacer cualquier persona bajo los múltiples mecanismos que prevé la legislación vigente para asegurar tal propósito que se considera loable en cuanto evita el desgaste propio de los trámites sucesorales. Basta revisar las normas del CGP al respecto y las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, que, con idéntico propósito, regulan los llamados usufructos vitalicios, como mecanismos de consolidación de la propiedad en los nudo propietarios al momento del deceso del usufructuario.

EXCEPCIONES

Además de la genérica, es decir, de todo hecho que resulte probado y que enerve total o parcialmente las pretensiones, propongo como propias las siguientes:

PRIMERA. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN.

La simulación que se propone, como base para desembocar en una donación supuestamente nula por ausencia de insinuación, es la relativa. Vale decir, no se celebró una fiducia civil, sino un negocio distinto, una donación con efectos para después de la muerte.

Existen diferencias importantes entre la donación y la fiducia, dos figuras tipos contractuales reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico aunque son las dos se pueden perseguir propósitos semejantes:

1. Los dos contratos están tipificados de manera separada en el Código Civil, la donación entre vivos la define el artículo 1443, así *“es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.”*

Por su parte, el artículo 794 define la propiedad fiduciaria como aquella *“que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución”*.

2. La fiducia siempre es condicional o sujeta en la ejecución final de su propósito al evento de la muerte, esa es su esencia, al paso que la donación entre vivos puede ser pura y simple.

Es decir que en la fiducia el constituyente de la propiedad o fiduciante o fideicomitente es aquél mantiene la propiedad o la transfiere a un fiduciario sujetando su propio dominio o el que le concede al tercero, a una condición o evento futuro y cierto como la muerte, cumplido el cual se puede alcanzar el propósito final de tradición pura y simple a una tercera persona.

Por su parte, en la donación solo intervienen el donante y donatario y la transferencia del inmueble al donatario se realiza con ocasión del acto de la

donación y no fruto del cumplimiento del evento futuro al que se sujeta la propiedad fiduciaria.

3. En la fiducia puede el fiduciante no designar expresamente al fiduciario, o puede faltar el fiduciario estando aún pendiente la condición, y no por eso deja de haber fideicomiso tal y como lo establece el artículo 807 del Código Civil: *"Cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos"*. Por el contrario, no hay donación sin donatario, salvo en aquellas cuya ejecución, por disposición accidental, que no natural no esencial, se sujetan a la existencia futura del donatario, como las que se hacen en beneficio del concebido no nato.
4. Tributariamente también hay diferencia pues en la donación se causa ganancia ocasional apenas se perfecciona la donación, en la propiedad fiduciaria el enriquecimiento sin contrapartida que marca la causación de la ganancia ocasional sólo ocurre cuando, como consecuencia del evento futuro, el dominio llega a manos del beneficiario.
5. En la donación entre vivos existe un traslado del dominio, en el fideicomiso siempre existe una condición para ese traspaso del bien o de los derechos en cabeza del fiduciario y no necesariamente existe un traslado el dominio, como cuando la propiedad, sometida a la condición futura de traslado, permanece en quien la constituye. Este último fue precisamente el caso del contrato materia de la litis.

Beatriz Gallego constituyó un fideicomiso civil e instituyó como beneficiarias a las demandadas para que al momento de su muerte, no antes, el inmueble se transfiriera, saliera de su dominio, bajo una forma de negocio reconocido en la legislación civil, con un perfil distinto de la donación entre vivos y con un propósito legítimo: disponer libremente de aquello que, a tenor de la ley, es de libre disposición.

De esa suerte, no hubo donación, hubo sí, y genuinamente, una fiducia civil gratuita, contrato válido que puede cumplir un propósito legítimo, cual es el de disponer de los bienes de una persona para después de la muerte, evitando el trámite de un proceso de sucesión. Y digo que ese propósito es legítimo, porque la propia ley se ha encargado de promoverlo, con lo que se conocen como las sucesiones en vida, que son mecanismos de estructuración del patrimonio para después de la muerte que, respetando las reglas imperativas propias de la sucesión, tales como las de las asignaciones forzosas, logran el mismo propósito de la "transmisión" producida por la muerte, sin necesidad de generar el desgaste estatal en el trámite sucesoral.

SEGUNDA. NO ES NECESARIA LA INSINUACIÓN EN LA FIDUCIA CIVIL NI TAMPOCO DE LAS DONACIONES QUE TIENEN EFECTOS DESPUÉS DE LA MUERTE DEL DONANTE.

En el Título XII del Código Civil denominado donaciones entre vivos, se encuentra el artículo 1458 que regula la autorización que debe dar el notario a las donaciones cuyo valor excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, siempre que donante y donatario sean plenamente capaces, lo soliciten de común acuerdo y no se contravenga ninguna disposición legal.

Dicha norma busca proteger al donante para que conserve lo necesario para su subsistencia sin perjudicar su calidad de vida con la donación, así lo ha reconocido la jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia del 19 de mayo de 2014 M.P. Jesús Vall de Ruten, en la que dice:

“ la finalidad de la insinuación, que obedece a 'intereses de orden superior', no es en el fondo otra que la de proteger al donante, quien, en tal virtud, antes como ahora deberá demostrar para obtener esa autorización que conserva lo necesario para su congrua subsistencia (artículo 3o decreto 1712 de 1989), lo cual explica que el comentado requisito sea en lo esencial meramente cuantitativo. Al fin y al cabo, hay que decirlo, donar no es de ninguna manera un acto ilícito; jamás lo ha sido y muy seguramente jamás lo será; y al punto resulta ser así que la ley nunca ha mirado con malos ojos, desconfiadamente, a quien es magnánimo, bienhechor con sus congéneres. Antes bien, aceptando la filantropía y el altruismo de algunos, adopta medidas, como de hecho lo es la insinuación, para precaver que esa generosidad no llegue a extremos tales que pueda comprometer su propia subsistencia o la de los suyos”.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia en fallo del 15 de marzo de 2016, establece que toda formalidad impuesta por el legislador adquiere sentido solamente cuando se la conecta con la finalidad que ella persigue, en este caso, proteger al donante de que ponga en peligro su propia subsistencia y la de los suyos, con el acto de donación.

“En tal orden de ideas, propio es colegir, entonces, que el legislador, en relación con el acto de la insinuación notarial, estableció como requisito que, al momento

de decidirse sobre su concesión, el funcionario obligado a ello determine si ante él y para los fines de su otorgamiento, se demostró fehacientemente, esto es, sin duda, ni controversia de los interesados, para lo cual éstos contaban con total libertad probatoria, el valor comercial del bien que se va a transferir, que su dominio recae en el donante y que éste mantuvo en su poder activos patrimoniales suficientes para atender su congrua subsistencia.

Ninguna otra puede ser la hermenéutica de la norma en comento, pues toda formalidad impuesta por el legislador adquiere sentido solamente cuando se la conecta con la finalidad que ella persigue.”

Sin embargo, dicha disposición no es aplicable a la de fiducia civil, ni a ningún otro contrato gratuito, no solo porque dicha norma es especial para las donaciones entre vivos y las excepciones son de interpretación y aplicación restrictiva, sino, además, porque en nuestro caso el bien salió del patrimonio de la causante cuando ocurrió el evento determinado por la constituyente, es decir una vez Beatriz Gallego falleció.

En ese momento no existía posibilidad alguna de poner en riesgo el mínimo de subsistencia de la fideicomitente. No concurren en los actos gratuitos para ser ejecutados después de muerte, tales como los legados, las donación sucesorales simples o modales y en este caso la fiducia civil, los supuestos que motivan y justifican la insinuación, que no son otros que la verificación de que quien se desprende graciosamente de activos que integran su patrimonio, preserva en su poder bienes y rentas suficientes para proveer a su subsistencia congrua.

Y resulta tan coherente el conjunto de la legislación, que la situación propuesta se acompasa perfectamente con las normas que disponen sobre la parte del patrimonio herencial de libre disposición, en cuanto que garantizan, por otro parte, que aún

después del fallecimiento, quien se desprende graciosamente de sus bienes, asegura el cumplimiento de deberes mínimos de solidaridad con ascendientes y descendientes.

En ese sentido, la restricción para los actos de liberalidad post-mortem está representada en las asignaciones forzosas, que en el presente caso no existían, por el hecho de que la Beatriz Gallego no tenía ni ascendientes, ni descendientes y su cónyuge había fallecido, desapareciendo inclusive la posibilidad del ejercicio de la opción representada por la llamada porción conyugal.

De esa suerte y si aún en mera gracia de discusión se aceptara que lo que realmente existió fue una donación, la misma también sería válida, porque la insinuación tampoco se demanda para los actos gratuitos con efectos después de la muerte del donante, si no, repito, sólo para las donaciones entre vivos, es decir, que tienen efectos en vida del donante.

Entonces y en conclusión, ni el acto celebrado: fiducia civil, requiere insinuación, ni la donación para después de la muerte, consideración esta última que aquí se hace para poner en evidencia que ni aún si se reconociera la simulación relativa, no podría prosperar la nulidad pretendida.

TERCERA. LA CAUSANTE PODÍA DISPONER DE SUS BIENES ANTE LA FALTA DE HEREDEROS LEGITIMARIOS.

Ahora bien, no se puede decir que el fideicomiso es simulado en virtud de que la causante decidió privilegiar a sus sobrinas con el bien inmueble sin tener en cuenta a sus hermanos, pues cabe recordar que el Código Civil en su artículo 1240, establece quienes son los herederos legítimos, así:

“Los descendientes personalmente o representados.

- Los ascendientes"

El mismo código en su artículo 1239, define la legítima rigurosa así: *"Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios. Los legitimarios son, por consiguiente, herederos."*

Así mismo, la ley 1934 de 2018, modificó el Código Civil y eliminó la cuarta de mejoras la cual en la legislación anterior se debía repartir entre los herederos forzosos, ahora con la nueva ley solo se debe respetar la mitad rigurosa y la otra mitad puede disponerse libremente.

Por lo tanto, la causante al no tener descendientes ni ascendientes podía disponer libremente de su patrimonio e incluso podía transferir sus bienes a título gratuito sin que las demandantes pudieran alegar algún menoscabo en su patrimonio.

Así lo sostuvo en un caso similar el Tribunal Superior Sala – Civil, en sentencia del 20 de mayo de 2008, M.P. Carlos Barrera Arias:

"Entonces, si doña INÉS LIÉVANO DE LIÉVANO dispuso en su carta testamentaria de sus bienes a favor de algunas personas, estos adquirentes por sucesión por causa de muerte, no pueden estar enriqueciéndose sin causa, porque precisamente el fin que se proponía la testadora era beneficiar a quienes instituyó como sus sucesores y menos cuando se pretende que se declare que el enriquecimiento se produjo a costa del empobrecimiento de las demandantes, pues estas, en realidad, no pueden alegar detrimento alguno al ser excluidas por la difunta, pues por no ser herederas forzosas de esta y ante la existencia de la memoria testamentaria, jamás adquirieron derecho alguno en la sucesión de aquella."

PRUEBAS

I. Interrogatorio de parte.

Solicito se decrete el interrogatorio de parte a las demandantes con el fin de que absuelvan las preguntas que le formulare sobre los hechos de la demanda.

II. Documentales

Solicito se tenga en cuenta las siguientes:

1. Escritura Pública número 801 otorgada el 25 de abril de 2014 en la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C., la cual obra en el expediente.
2. Escritura Pública número 521 otorgada el 2 de abril de 2018 en la Notaria 41 del Círculo de Bogotá D.C., la cual obra en el expediente.
3. Certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria número 50N-42182 de Bogotá D.C., el cual obra en el expediente.
4. Copia del certificado de defunción del señor Alejandro Bula Ordosgoitia.
5. Copia del trabajo de partición y adjudicación de la sucesión del señor Alejandro Bula Ordosgoitia.
6. Copia del auto proferido por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá D.C., el 22 de enero de 2008, mediante el cual se imparte aprobación a trabajo de partición presentado en la sucesión intestada del señor Alejandro Bula Ordosgoitia.

ANEXOS

Anexo a la presente el poder que me fue otorgado para actuar en el proceso.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 90 #13a - 31 piso 6° de Bogotá, o al correo
carlosbermudez@gaitanbermudez.com.co

Cordialmente



CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ

C. C. No. 79.346.618 de Bogotá D. C.

T. P. No. 45.218 del C. S. de la J.